



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El Republicano Ayuntamiento de **JIMÉNEZ**, Tamaulipas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 64 fracción IV y 133 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovió ante esta Representación Popular la iniciativa de Decreto que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de JIMÉNEZ para el ejercicio fiscal del año 2007**, para su estudio y aprobación en su caso.

Recibida por el Pleno Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa señalada a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para su estudio y elaboración del Dictámen que conforme a derecho procediera; y cuyos integrantes en ejercicio de las disposiciones normativas previstas en los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. Marco Jurídico

En principio, es importante establecer que este Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto del contenido de la iniciativa que se propone, con base en lo establecido por el artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como por los artículos 46 y 58 fracciones I y IV de la Constitución Política local que lo facultan para fijar, a propuesta de los Ayuntamientos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Así también, es necesario resaltar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio correspondiente, como lo establece el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En este tenor, la Comisión Dictaminadora, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración, justifica que se hagan llegar los recursos suficientes para cumplir con los mismos, mediante contribuciones y otros conceptos, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, sólo que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal cumpla su función con eficiencia, continuidad y eficacia.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que en este ordenamiento, de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

En congruencia con ello, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 46 y 69 tercer párrafo, expresan que este H. Congreso del Estado, dentro del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de diciembre, debe aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a efecto de que puedan regir a partir del día primero de enero inmediato, habiendo recibido para ese efecto la iniciativa que se dictamina.

II. Análisis

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son:

- A).- El establecimiento de los gravámenes.
- B).- El señalamiento de las tasas.
- C).- La fijación de las cuotas.
- D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura que presenta el Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2007, es de observarse que contiene los aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones normativas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En su contexto general, el proyecto de ley que nos ocupa se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, catalogación y previsibilidad.

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la iniciativa propuesta con la ley de ingresos vigente, encontrando en principio que presenta en forma adicional la estimación de los ingresos que tendrá por los diferentes conceptos aplicables durante el ejercicio fiscal de que se trata, tomando como base principal el desarrollo de la economía estatal y el comportamiento histórico de los ingresos.

Continuando con el estudio del documento de mérito, se examina que el autor de la iniciativa adiciona nuevos conceptos en el Capítulo III en la descripción de los derechos por los servicios públicos que proporciona, para efecto de otorgarle al ordenamiento legal un mejor orden y mayor claridad de entendimiento en la materia que regula de conformidad con su potestad tributaria, así como también las cuotas y tarifas de los mismos en el apartado y artículo en que se adicionan, mismos que, según los criterios del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, deben sustentarse en elementos ciertos, actuales, vigentes y operantes, que produzcan los rendimientos necesarios para el resarcimiento de las erogaciones que el Municipio debe realizar, tanto en la prestación de los servicios públicos, como en algunos otros servicios de naturaleza administrativa, cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al ciudadano por la realización de obras públicas o de tareas municipales provocadas por las actividades del propio contribuyente, lo anterior los estimamos procedentes, toda vez que los derechos que se causan se encuentran regulados en la legislación vigente, siendo éstas la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Hechas las anteriores observaciones, nos motiva a proponer al pleno legislativo la expedición de la ley de ingresos en los términos resultantes, toda vez que con esta medida no se impacta negativamente a los habitantes del municipio, se contribuirá en el fortalecimiento de la economía de sus residentes y se contará con el medio jurídico para que el ayuntamiento pueda allegarse los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones aludidas y solventar los gastos de su administración municipal.

III. Consideraciones de la Dictaminadora

En relación a las cuotas y tarifas de los nuevos conceptos dentro del rubro de derechos por la prestación de los servicios municipales antes citados, previa valoración de sus montos propuestos, en opinión de esta Comisión las estimamos aceptables, toda vez que no se impacta negativamente ni al Ayuntamiento promovente, ni a los habitantes del municipio, considerando además que constituye una medida necesaria para el fortalecimiento de los ingresos del municipio y con ello se beneficie a la población misma.

De la misma forma, es conveniente mencionar que esta Comisión Dictaminadora consideró prudente reformar el texto del artículo relativo al Impuesto sobre la Propiedad Urbana, suburbana y Rústica, a efecto de establecer que la base gravable será determinada conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que aprobó este H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

No obstante que del referido proyecto legal no se desprenden actualizaciones en las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos tributarios, excepto los nuevos conceptos anteriormente detallados con relación a la ley en vigor del citado municipio, quienes dictaminamos estimamos adecuado hacer por técnica legislativa, algunas modificaciones de forma con el objeto de hacerlo acorde con los títulos de las leyes de nuestra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

legislación vigente, modificaciones que no cambian el sentido de fondo de este cuerpo normativo.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la normatividad fiscal en materia federal y local, la Comisión Dictaminadora somete a la alta y justa consideración de los integrantes del Pleno Legislativo, para su aprobación definitiva, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2007**, el **Municipio de Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y**
- IX. OTROS INGRESOS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ESTIMACIÓN DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2007

21000	IMPUESTOS	\$ 650,961.00
22000	DERECHOS	\$ 128,222.00
23000	PRODUCTOS	\$ 58,000.00
24000	PARTICIPACIONES	\$ 12,113,431.00
25000	APROVECHAMIENTOS	0.00
26000	ACCESORIOS	\$ 133,925.00
27000	FINANCIAMIENTOS	00.00
28000	APORTACIONES	\$ 6,468,113.00
29000	OTROS INGRESOS	\$ 20,035.00
	TOTAL	\$ 19,572,687.00

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **2.8%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Los Impuestos a que hace referencia este artículo, en su fracción I, tendrán un descuento del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Pensionados y jubilados de cualesquier institución de la federación o del estado;
- Personas mayores de sesenta años, o
- Personas con capacidades diferentes.

El descuento anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sin importar que sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del **1.0** al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a 3 salarios mínimos para los predios ubicados en la zona urbana y suburbana de la cabecera municipal; 2.5 salarios mínimos para los predios rústicos, y 2 salarios mínimos para los predios ubicados en las localidades ejidales.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios de Protección Civil;
- III. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- IV. Servicio de panteones;
- V. Servicio de rastro;
- VI. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VII.** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VIII.** Servicio de alumbrado público;
- IX.** Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- X.** De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- XI.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,
- XII.** Servicios en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y
- XIII.** Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta un salario.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
- 3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Certificaciones catastrales:

- A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

- A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- F)** Localización y ubicación del predio, un salario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;

II. Por dictamen de Factibilidad o Certificado de uso de suelo:

- A)** Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados; 10 salarios
- B)** Para terrenos con superficie mayor a 300.01 hasta 10,000 metros cuadrados, 20 salarios, y
- C)** Por metro cuadrado excedente 1 al millar de un salario mínimo.

III. Por autorización de cambio de Uso de Suelo:

- A)** Para terrenos con superficie hasta 300 metros cuadrados: 30 salarios;
- B)** Para terrenos con superficie mayor a 300 hasta 10,000 metros cuadrados: 100 salarios, y
- C)** Por metro cuadrado excedente 3 al millar de 1 salario mínimo.

IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

V. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;

VI. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;

VII. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;

VIII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IX.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- X.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- XI.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII.** Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII.** Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIV.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para la construcción, caliza, tepetate, caliche, arena, grava, mármol y material pétreo se pagará:
 - A)** De caliza, tepetate, caliche, el 5% de un salario mínimo por metro cúbico;
 - B)** De arena y grava, el 10% de un salario mínimo por metro cúbico, y
 - C)** De mármol y material pétreo (travertino), 5 salarios mínimos por metro cúbico.

Los derechos antes descritos se cobrarán tomando en cuenta los volúmenes de explotación en forma anual.

- XV.** Por permiso de rotura:
 - A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - B)** De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - C)** De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
 - D)** De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.

- XVI.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y

B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

XVIII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y

XIX. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios mínimos.

XXI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

XXII. Por la expedición de permiso para efectos de vialidad de vehículos pesados, entendiéndose como tales, tractocamiones, camiones de volteo, vehículos pesados de construcción o de carga, a excepción de vehículos de transporte público de pasajeros se pagará \$ 10.00

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción, del área vendible, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción, del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **\$ 135.00** por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Ruptura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00, y
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Ganado vacuno, por cabeza. \$ 20.00
- II. Ganado porcino, por cabeza, \$ 10.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- A)** Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
- B)** Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II.** Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A)** En primera zona, hasta 10 salarios;
 - B)** En segunda zona, hasta 7 salarios, y
 - C)** En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorización anual por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

Con fundamento en los artículos, 6 incisos e) y k), 105 inciso b), 107, 108 inciso c) y 110 incisos b) y j) de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas:

- a) Certificación de Niveles de Emisión de Fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, 250 salarios mínimos, y
- b) Certificación para Fuentes Fijas de emisiones de contaminantes a la atmósfera, 250 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPÍTULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

**CAPÍTULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPÍTULO VII
ACCESORIOS**

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO X OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2007 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Victoria, Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO ANTONIO SÁENZ GARZA
VOCAL**

**DIP. JAIME ALBERTO SEGUY CADENA
VOCAL**

DIP. MARIA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ

SECRETARIO

**DIP. MARIO ANDRÉS DE J. LEAL RODRIGUEZ
VOCAL**

**DIP. BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA
VOCAL**

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE